



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo 2 -2019

(De 21 de agosto de 2019)



"Que modifica los artículos 7, 8 y 32 al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, y dicta otras disposiciones"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia") como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante "Ley del Mercado de Valores").

Que el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores establece que la Superintendencia tiene como objetivo general la regulación, la supervisión, y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores establece que son atribuciones de la Junta Directiva "*Adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.*"

Que, por su parte, el numeral 20 del artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores establece que la Junta Directiva ejercerá las demás atribuciones que otros ordenamientos le señalen, en este caso la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015 "*Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones*", establece facultades a la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo de supervisión, para reglamentar dicha Ley.

Que en virtud de lo anterior, la Superintendencia del Mercado de Valores emitió el Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015, promulgado en Gaceta Oficial No. 27853 de 25 de agosto de 2015, con el objetivo de dictar disposiciones aplicables a los Sujetos Obligados Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que mediante la Ley 70 de 31 de enero de 2019 se reformó el Código Penal, incluyendo así dentro del Capítulo IV "Delitos de Blanqueo de Capitales", el artículo 254-A, se adiciona el Capítulo XII al Título VII del Libro Segundo del Código Penal, que comprende los artículos 288-G, 288-H, 288-I y 288-J, adicionándose delitos contra el Tesoro Nacional; y se reforman artículos de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Que en virtud de reuniones sostenidas a lo interno de la Superintendencia, se hace necesario proceder con la modificación del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, a fin de que se puedan incluir ciertas disposiciones que, en materia de medidas de prevención, respondan al tipo penal introducido a los delitos de blanqueo de capitales con la Ley 70 de 31 de enero de 2019. Adicionalmente, que esto facilite el cumplimiento de las obligaciones sobre la identificación adecuada de los clientes con un enfoque basado en riesgo, origen y fuente de los recursos, medidas

01



claras de debida diligencia que deban aplicar los sujetos obligados financieros regulados, por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al procedimiento de Consulta Pública, contenido en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y siguientes, de la siguiente manera:

- a. Primera Consulta Pública, cuyo plazo fue del 8 de mayo de 2019 al 29 de mayo de 2019.
- b. Segunda Consulta Pública, cuyo plazo fue del 11 de julio de 2019 al 02 de agosto de 2019.

Según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Superintendencia.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 7 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, el cual quedará así:

Artículo 7: (Identificación y verificación de la identidad del cliente – Persona Natural).

Para los efectos de la identificación y verificación de la identidad del cliente conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán tomar, como mínimo, las siguientes medidas, y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

1. ...
2. ...
3. ...

4. Origen y destino de los recursos o patrimonio: Se entiende por origen y destino de los recursos, la jurisdicción de la cual mayoritariamente se recibe en el caso de origen, o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino. Siempre la acepción será en temas geográficos.

5. Fuente de los recursos o patrimonio: Se entiende que la fuente de los recursos o patrimonio se refiere al sustento escrito, como por ejemplo sin limitar, cartas de trabajo, cartas de referencia bancaria, talonario de pago de salarios, declaraciones de renta, contratos de compra venta de activos, sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción o para la obtención del producto servicio.

6. Declaración Jurada en la que conste el número de identificación tributaria de su país de origen o del lugar donde declare sus ingresos, a su vez debe indicar que los flujos de ingreso y salida que se efectúen a la entidad financiera cumplen y cumplirán con las obligaciones tributarias en su país o países de residencia fiscal. Dicha declaración debe mantenerse actualizada en caso de surgir algún cambio. En el caso que el cliente tribute en varias jurisdicciones, debe declarar los números de identificación tributaria de dichas jurisdicciones;

7. Establecer un perfil financiero y un perfil transaccional;

8. Cualquier otra documentación adicional, que de conformidad a las políticas de gestión del riesgo, el sujeto obligado financiero considere necesario.

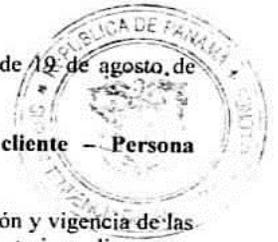
El manual de prevención de los sujetos obligados financieros deberá establecer las medidas, políticas, información o documentación adicional implementada por el sujeto obligado financiero que les solicitará a los clientes que representen mayor riesgo.

PARÁGRAFO. La declaración jurada a la cual hace referencia el numeral 6 del presente artículo podrá ser evidenciada en un documento único e independiente, o como parte del formulario del perfil del cliente.

2
CA



ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 8 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, el cual quedará así:



Artículo 8: (Identificación y verificación de la identidad del cliente – Persona Jurídica).

Para los efectos solicitud de certificaciones que evidencien la constitución y vigencia de las personas jurídicas y la identificación y verificación de los dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales de las personas jurídicas, conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán, como mínimo, tomar las siguientes medidas; y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...

8. **Origen y destino de los recursos o patrimonio:** Se entiende por origen y destino de los recursos, la jurisdicción de la cual mayoritariamente se recibe en el caso de origen, o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino. Siempre la acepción será en temas geográficos.

9. **Fuente de los recursos o patrimonio:** Se entiende que la fuente de los recursos o patrimonio se refiere al sustento escrito, como por ejemplo sin limitar, cartas de trabajo, cartas de referencia bancaria, talonario de pago de salarios, declaraciones de renta, contratos de compra venta de activos, sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción o para la obtención del producto servicio.

10. **Declaración Jurada** en la que conste el número de identificación tributaria de su país de origen o del lugar donde declare sus ingresos, a su vez debe indicar que los flujos de ingreso y salida que se efectúen a la entidad financiera cumplen y cumplirán con las obligaciones tributarias en su país o países de residencia fiscal. Dicha declaración debe mantenerse actualizada en caso de surgir algún cambio.

En el caso que el cliente tribute en varias jurisdicciones, debe declarar los números de identificación tributaria de dichas jurisdicciones. En el caso que el cliente no esté registrado como contribuyente en ninguna jurisdicción, se debe solicitar en una sola declaración jurada, la identificación tributaria del o de los beneficiarios finales.

11. Establecer un perfil financiero y un perfil transaccional de la persona jurídica;
12. Cualquier otra documentación adicional, que de conformidad a las políticas de gestión del riesgo, el sujeto obligado financiero considere necesario.

El manual de prevención de los sujetos obligados financieros deberá establecer las medidas, políticas, información o documentación adicional implementada por el sujeto obligado financiero que les solicitará a los clientes que representen mayor riesgo.

PARÁGRAFO. La declaración jurada a la cual hace referencia el numeral 10 del presente artículo podrá ser evidenciada en un documento único e independiente, o como parte del formulario del perfil del cliente.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 32 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, el cual quedará así:

Artículo 32. (Reporte de Operaciones Sospechosas).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán llevar un registro de las operaciones sospechosas vinculadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Para tal fin, deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación:

1. ...
2. ...
3. Reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley 23 de 2015;

GA



4. ...
5. ...



ARTÍCULO CUARTO: ADOPTAR los informes "Cuestionario de Autoevaluación de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva; y el Cuestionario de Información Operativa del Sujeto Obligado Financiero", los cuales estarán a disposición de los sujetos obligados financieros en forma digital para su remisión correspondiente. Cualquier actualización a los mismos se instruirá a través de circular.

La entrega de dichos informes deberá realizarse de la siguiente manera:

1. El *Cuestionario de Autoevaluación de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva*, tendrá una periodicidad anual, debiéndose remitir la información correspondiente a los meses que corren de enero a diciembre, al 31 de marzo de cada año.
2. El *Cuestionario de Información Operativa del Sujeto Obligado Financiero*, tendrá una periodicidad semestral, debiéndose entregar la información correspondiente a los meses de enero a junio, al 31 de julio de cada año, y la información correspondiente a los meses de julio a diciembre, al 31 de enero de cada año.

PARÁGRAFO ACLARATORIO. El Cuestionario de Autoevaluación de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, que revelará la información correspondiente al periodo del 1 de julio a 31 de diciembre del año 2019, deberá entregarse en la forma en que había sido prescrito previamente por el regulador, al 31 de enero de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: (MODIFICATORIO): Se modifican los artículos 7, 8 y 32 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, y se **DEROGA** en todas sus partes el Artículo Segundo del Acuerdo 8-2017 de 27 de diciembre de 2017, respecto a la adopción de los formularios F1 y F2 para los sujetos obligados financieros regulados por la Superintendencia del Mercado de Valores.

ARTÍCULO SEXTO: (VIGENCIA): El presente Acuerdo entrará a regir a partir de tres (3) meses posterior a su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la Ciudad de Panamá, al día veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO AD HOC

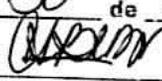

JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES


ANA LUCRECIA TOVAR DE ZARAK

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 30 de 8 de 2019


Secretario General

